

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Reorganización Empresarial, con escrito de subsanación de fecha 21 y 22 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2020
La Secretaria,

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No.1089

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos de que trata la Ley 1116/06 y el Decreto 2179/07 que reglamenta el parágrafo 3° del Art. 6° de la citada Ley, siendo este Despacho competente para conocer de las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el inicio de la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** que formula la señora **DEYA MILENA ZAMUDIO SUAREZ** en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad **CLINICA VETERINARIA ZAMUDIO SUR SAS**.

2.- ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio de proceso de reorganización en el respectivo registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali Nit:900572842-3, para efectos de la Ley 1116/06 Art. 19 Num. 2°.

3.- ORDENAR al deudor y representante legal, a sus administradores o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores y de este Despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Num. 5° del Art. 19 de la precitada Ley).

4.- PREVENIR a la deudora y representante legal de la sociedad **CLINICA VETERINARIA ZAMUDIO SUR SAS**, que sin autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. (num. 6° del Art. 19 de la misma Ley).

5.- Al tenor del Art. 19 Num. 7° de la Ley 1116/06, se decreta la siguiente medida cautelar sobre los bienes de la deudora y que se inscriban en el correspondiente registro, la presente providencia de inicio de reorganización.

a) DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula

mercantil No.859568-2 de propiedad de la sociedad deudora. Comuníquese lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

b) DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No.1031950-2 de propiedad de la sociedad deudora. Comuníquese lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

6.-ORDENAR a la deudora y representante legal que, fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales y página web si existiere y en el blog, que informe sobre el inicio del presente proceso. Una vez se designe PROMOTOR, se le ordenará cumplir con este mismo requisito, tal como lo señala el Num. 8° del Art. 19 ibídem.

7.- ORDENAR a la deudora y representante legal que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. (Art. 19 Num. 9° de la Ley 1116/06).

8.- ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia, tal como lo exige el Num. 10° del Art. 19 de la precitada Ley.

9.- ORDENAR la fijación en la Secretaría del Juzgado en lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

10.- LÍBRENSE las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad, para los efectos de que trata el Art. 20 de la Ley 1116/06, lo anterior a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, los que no podrán admitirse ni continuarse, o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así mismo sobre el traslado de que trata el Num. 4° del artículo 19 de la Ley 1116/06, se dispondrá lo pertinente una vez se surta lo enunciado en el inciso que antecede.

11.- Designar en el cargo de PROMOTOR al Sra. SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO para que asuma como tal, persona extraída de la lista oficial de promotores de la Superintendencia de Sociedades y que se localiza en la Calle 15N No. 6N-34 oficina 1403; teléfono 6677731 celular 3176493836, correo:sandraparicio04@hotmail.com. Por secretaria hágasele saber el nombramiento en la forma y términos previstos en el art. 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apssc rad: 2020-00153-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de noviembre de 2020

La Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681412b1a68c9659bc01356733f1420006976f75ea10d0942dfc8f3be46bae3c

Documento generado en 03/11/2020 11:11:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**